

JORGE MACHICADO

**RÉGIMEN JURÍDICO BOLIVIANO
DE LAS MANCOMUNIDADES
MUNICIPALES**



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

2012

RÉGIMEN JURÍDICO BOLIVIANO DE LAS MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

© JORGE MACHICADO



Contenido

1.1	¿Qué Es Una Mancomunidad Municipal (MM)?	4
1.2	Constitución Política Del Estado.....	6
1.3	Ley De Municipalidades	7
1.4	Ley Marco De Autonomías Y Descentralización Andrés Abañez.....	11
1.5	Decreto Supremo N° 26142	12
1.6	Decreto Supremo N° 29565	23

Claves

CPE	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Ley de 7 de febrero de 2009
LM	LEY DE MUNICIPALIDADES Ley N° 2028 promulgado el 28 octubre 1999
LAD	LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ Ley N° 031 promulgado el 19 julio 2010
DS	DECRETO SUPREMO N° 26142 6 de agosto de 2001 DECRETO SUPREMO N° 29565 14 de mayo de 2008

RÉGIMEN JURÍDICO BOLIVIANO DE LAS MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

© JORGE MACHICADO

1.1 ¿QUÉ ES UNA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL (MM)?

La mancomunidad es la asociación voluntaria entre entidades territoriales autónomas municipales, regionales o indígena originario campesinas, que desarrollan acciones conjuntas en el marco de las competencias legalmente asignadas a sus integrantes (Ley 31 Art. 29 Parágrafo I).

Una **Asociación** es la una *entidad* (agrupación de personas naturales y bienes afectados) *que, con estructura administrativa, persigue un fin común lícito*. Es una persona colectiva de Derecho privado sin fin de lucro. Su personalidad empieza con el reconocimiento expreso o tácito del Estado. Por ejemplo empieza con la concesión de la personalidad jurídica. Sus atributos son: la nacionalidad, la identidad y el patrimonio.

Una “**Entidad Territorial**.- Es la *institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la CPE y la ley.*” (LAD 6 II 1). Una “Unidad Territorial.- Es un *espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino.*” (LAD 6 I 1).

La **Autonomía** es la *posibilidad de darse normas a sí mismas y de elegir a sus autoridades* (Molina, F, “*El Vocabulario Autonómico*”, p. 8, Pagina Siete, 19/XII/2010).

La legislación boliviana conceptualiza este termino de la siguiente manera: La **Autonomía** es una *cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la CPE y la Ley, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanos (as), la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la CPE y la ley* (CPE 272; LAD 6 II 3).

“Artículo 157.- (Alcance de la Mancomunidad). [...] II. La mancomunidad municipal que así lo considere **podrá constituirse en sujeto de derecho privado** tramitando ante la Prefectura Departamental [ahora Gobernación] la personalidad jurídica, como Asociación, con el objeto de desarrollar acciones de inversión concurrente con el sector público, privado, social y productivo.” (Ley N° 2028 de 28-octubre-1999 *Ley De Municipalidades* Art. 157 párrafo II).

“La MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS es la asociación voluntaria de dos o más Municipios que procura su Desarrollo a partir de la realización de planes, programas y proyectos comunes, dentro de un periodo y marco jurídico determinado y que requiere de un Directorio y estructura organizativa.” (Decreto Supremo N° 26142, Art. 3 II; Ley 2028 Art. 155).

Un **Municipio** es la unidad básica de la administración territorial consistente de un conjunto de familias e individuos unidos por razones de contigüidad de domicilio permanente, relaciones y necesidades comunes que de ella derivan. La **Municipalidad** es la persona jurídica y política encargada de regir y administrar el municipio.

1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Ley de 7 de febrero de 2009

“**ARTICULO 273.** La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.” (CPE, Art. 273).

Esa ley es la Ley De Municipalidades Ley N° 2028 de 28-October-1999; y el Decreto Supremo N° 26142 de 6 de Agosto de 2001 referente a las Mancomunidades.

*En Derecho Administrativo conformar es igual a constituir significando ésta: **determinar** (formar con alguien más) las reglas de funcionamiento y distribución de competencias.*

“**ARTICULO 302.** I. Son **competencias exclusivas** de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 34) Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.” (CPE, Art. 302).

“4. **Competencia.**- Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.” (LAD 6 II 4).

“Artículo 297. I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

- a) **Privativas**, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
- b) **Exclusivas**, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
- c) **Concurrentes**, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
- d) **Compartidas**, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autó-

nomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.” (CPE 297).

1.3 LEY DE MUNICIPALIDADES

Ley 2028 (28-Octubre-1999)

El Concejo Municipal tiene **la atribución:** “ 15). **Aprobar la participación del Gobierno Municipal en mancomunidades**, asociaciones, hermanamientos y organismos intermunicipales, públicos y privados, nacionales o internacionales;” (Ley 2028 Art. 12)

ARTÍCULO 84.- (BIENES MUNICIPALES). Los bienes municipales se clasifican en:

1. Bienes de dominio público;
2. Bienes sujetos al régimen jurídico privado; y
3. **Bienes de régimen mancomunado.**

ARTICULO 93.- (BIENES DE RÉGIMEN MANCOMUNADO). Son bienes de régimen mancomunado los provenientes del interés de dos o más Gobiernos Municipales y otras entidades de derecho público o privado producto de su hacienda y cuyo mantenimiento, administración y beneficio sean emergentes de acuerdo expreso. El convenio mancomunitario establecerá el régimen para el uso, disfrute y disposición de dichos bienes.

¿Qué son los bienes? Son objetos inmateriales (derechos y obligaciones) y materiales (cosas) susceptibles de valor. El valor es la cuantía en dinero, o precio, que se pagará por el bien. El valor de cualquier objeto en un mercado depende de su escasez y de su atractivo. En Bolivia según la Ley N° 846 se cobra el 4% del valor de los bienes: 1% por la transferencia a título gratuito y 3% por la transacción.

CAPITULO II MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS

“ARTÍCULO 155.- (MANCOMUNIDAD). I. Dos o más Municipios, a través de sus gobiernos municipales, de manera voluntaria y en uso de su capacidad asociativa, podrán adquirir responsabilidades mancomunadas comprometiendo los recursos necesarios para la realización de fines que les sean comunes. [...] “

ARTICULO 156.- (MM FORZOSA: MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES). Los Municipios que tengan una población menor a cinco mil (5.000) habitantes, deberán conformar mancomunidades para poder acceder, a través de la cuenta mancomunada, a los recursos de la Coparticipación Tributaria.

ARTICULO 157.- (ALCANCE DE LA MANCOMUNIDAD).

I. Los Gobiernos Municipales interesados en planes, programas, proyectos, obras, servicios, explotaciones y otras actividades comunes constituirán, mediante convenio, una mancomunidad, para efectivizar las atribuciones y competencias transferidas por el Estado en favor de los gobiernos municipales, para lograr la plena validez de los convenios, deberán ser aprobados por los concejos municipales respectivos quienes tendrán a su cargo la fiscalización.

II. La mancomunidad municipal que así lo considere **podrá constituirse en sujeto de derecho privado** tramitando ante la Prefectura Departamental la personalidad jurídica, como Asociación, con el objeto de desarrollar acciones de inversión concurrente con el sector público, privado, social y productivo.

III. Cuando la mancomunidad comprenda municipios de distintos Departamentos el trámite de personalidad jurídica se realizará ante la Prefectura más próxima al territorio de la mancomunidad.

ARTICULO 158.- (Otras Disposiciones).

I. Los mecanismos financieros dependientes del Poder Ejecutivo priorizarán la promoción y el apoyo a planes, programas y proyectos que representen intereses de dos o más Municipios mancomunados.

II. La mancomunidad municipal deberá ser apoyada por el sistema nacional de planificación y el sistema nacional de inversión pública.

III. Los Municipios cuya población tuviera pueblos indígenas o pueblos originarios podrán conformar mancomunidades a efectos de establecer o restituir la unidad étnica y cultural de dichos pueblos.

IV. El Directorio de la Mancomunidad estará integrado por los respectivos Alcaldes Municipales. Podrán asistir con voz sin voto los Consejeros Departamentales, Consejeros Municipales, miembros de los Comités de Vigilancia y representantes del Consejo de Desarrollo Productivo, Económico y Social en el área de la mancomunidad, debidamente acreditados.

V. El Directorio de la Mancomunidad tendrá funciones de coordinación entre los municipios que lo integran.

VI. Los Gobiernos Municipales mancomunados concertarán con el Poder Ejecutivo Nacional y las Prefecturas Departamentales, la ejecución de políticas de fortalecimiento, inversión y desarrollo, compatibilizando planes, programas y proyectos concurrentes.

VII. La mancomunidad municipal que apruebe un plan de desarrollo mancomunitario, concertado y consensuado entre sus integrantes, podrá presentarlo en el Consejo Departamental para su priorización preferente en la inversión concurrente departamental. El Consejo Departamental dará el mismo tratamiento a las propuestas de desarrollo concertada por la mancomunidad y que tenga impacto en la jurisdicción de más de un Municipio.

VIII. La mancomunidad municipal podrá requerir de la Prefectura del o los departamentos que ella comprenda, el apoyo técnico permanente para el logro de los objetivos mancomunitarios.

ARTICULO 171.- (Auditoría Interna). I. Los Gobiernos Municipales con una población mayor a cincuenta mil (50.000) habitantes, están obligados a contar en su estructura con una unidad de auditoría interna. Los Gobiernos Municipales con una población menor a los cincuenta mil (50.000) habitantes deberán conformar unidades de auditoría en forma mancomunada en caso de no poder hacerlo independientemente. El responsable de auditoría será nombrado por el Ejecutivo Municipal de una terna aprobada por dos tercios de votos del Concejo Municipal.

II. En los municipios mancomunados el auditor interno será designado por los Alcaldes de los municipios involucrados de una terna aprobada en sesión conjunta por los concejales de los municipios mancomunados.

III. Las contrataciones de auditorías externas se sujetarán al Reglamento de Contratación de Auditoría Independiente emitido por la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 1°. (FORTALECIMIENTO DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES).

I. El Poder Ejecutivo establecerá instrumentos de fortalecimiento municipal y comunitario para mejorar la capacidad de gestión administrativa, planificadora y comunitaria en favor de los municipios que así lo requieran.

II. Las Asociaciones Municipales o mancomunarias podrán firmar convenios con el Poder Ejecutivo para efectivizar las políticas de fortalecimiento municipal.

[...]

ARTICULO 6°. (Evaluación y Privatización de Empresas Municipales).

I. A los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, cada Municipio o mancomunidad de Municipios, según el volumen de su giro económico, contratarán una auditoría externa con el objeto de establecer el valor presente y futuro de las concesiones y explotaciones administradas o bajo la adscripción de las empresas municipales y a estas últimas.

II. Cuando el Gobierno Municipal decida iniciar proceso de privatización, las empresas de los Municipios mancomunados podrán fusionarse, o bien dichas empresas podrán ser liquidadas y el Municipio podrá proceder a conceder a privados la obra, el servicio o explotación municipal, mediante procedimiento de licitación sujeto a las Normas Básicas.

”(Ley 2028 de 28-October-1999)

1.4 LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS ABÁÑEZ

Ley 031 (19-Julio-2010)

“CAPÍTULO III MANCOMUNIDADES

ARTICULO 29. (MANCOMUNIDADES). I. La mancomunidad es la asociación voluntaria entre entidades territoriales autónomas municipales, regionales o indígena originario campesinas, que desarrollan acciones conjuntas en el marco de las competencias legalmente asignadas a sus integrantes.

II. La mancomunidad deberá tener recursos económicos asignados por sus integrantes, los que estarán estipulados en su convenio mancomunario. Si así lo estableciera este convenio, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá efectuar la transferencia directa de estos fondos a la cuenta de la mancomunidad. Las entidades territoriales autónomas podrán acceder, en el marco de su convenio mancomunario, a otros recursos de acuerdo a procedimientos definidos en la ley específica.

III. Los territorios indígena originario campesinos que trasciendan límites departamentales podrán constituir autonomías indígena originaria campesinas dentro de los límites de cada uno de los departamentos, estableciendo mancomunidades entre sí, a fin de preservar su unidad de gestión. I

IV. Las mancomunidades serán normadas mediante ley específica.”

Un Convenio en Derecho Administrativo es un instrumento jurídico para la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administraciones locales.

1.5 DECRETO SUPREMO N° 26142

6 de Agosto De 2001

MANCOMUNIDADES

HUGO BANZER SUÁREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que la Ley 1788, de Organización del Poder Ejecutivo, de 16 de septiembre de 1997, faculta al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación como el responsable de fomentar el fortalecimiento institucional a nivel regional y municipal así como fortalecer la participación popular.

Que la Ley 2028, de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 establece la posibilidad de que los Gobiernos Municipales puedan celebrar convenios de Mancomunidad para encarar de manera conjunta acciones para el desarrollo;

Que como resultado de esta disposición se han ido conformando paulatinamente mancomunidades que persiguen múltiples fines;

Que las mismas requieren un marco normativo que especifique su funcionalidad y desarrollo;

EN CONSEJO DE MINISTROS
DECRETA:

TÍTULO I MARCO GENERAL DEL PROCESO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la constitución legal, desarrollo y disolución de las Mancomunidades de Municipios.

ARTICULO 2º (Principios de la Mancomunidad) Las Mancomunidades al ser constituidas, desarrollarán sus acciones en el marco de los siguientes principios:

Buena Fe: Asume que todo Convenio de Mancomunidad celebrado entre dos o más Municipios se origina en causa lícita y en el marco de la búsqueda común del desarrollo municipal y regional.

Solidaridad: Considera la colaboración recíproca de los Municipios sin afectar los deberes propios de cada Municipalidad con su población.

Equidad: Promueve el ejercicio igualitario de competencias y obligaciones de los Municipios participantes del Convenio de Mancomunidad, evitando tratamientos privilegiados de alguno de ellos, en perjuicio de los demás participantes.

ARTICULO 3º (Definiciones) A efectos de precisar el alcance de los Convenios Intermunicipales que forman parte de la presente norma, se debe diferenciar los siguientes conceptos:

I. Unión Transitoria Municipal (UTM) Acuerdo de dos o más Municipios para la gestión conjunta de un objetivo específico, que responde a la necesidad de ejecutar acciones puntuales y no requiera de un directorio ni estructura organizativa.

II. Mancomunidad de Municipios (MM) Es la asociación voluntaria de dos o más Municipios que procura su Desarrollo a partir de la realización de planes, programas y proyectos comunes, dentro de un periodo y marco jurídico determinado y que requiere de un Directorio y estructura organizativa.

III. Distrito Municipal (DM) Es la Unidad Territorial menor del Municipio, cuyo propósito es organizar el territorio y desconcentrar la gestión administrativa municipal de acuerdo a los criterios definidos en el artículo 166 de la Ley de Municipalidades.

IV. Mancomunidad de Distritos Municipales (MDM) Es la asociación de dos o más Municipios para la gestión concurrente municipal, en el ámbito territorial de dos o más de sus Distritos Municipales.

V. Distrito Indígena: Unidad territorial menor del municipio, cuyo propósito es la preservación de la integridad física, étnica y social de la Unidad socio-cultural de pueblos indígenas y originarios asentados en dicha área.

VI. **Mancomunidad de Distritos Indígenas-Originarios** (MDIO) Es la asociación de dos o más Municipios para la preservación y desarrollo de sus Distritos Municipales Indígenas - Originarios.

CAPÍTULO II DE LA CONFORMACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

ARTICULO 4º (Constitución de la Mancomunidad)

Conforme al artículo 157, numeral de la Ley de Municipalidades, la Mancomunidad se constituye al momento de la celebración del convenio, el mismo que deberá estar aprobado por los respectivos Concejos Municipales mediante Ordenanzas expresas.

I. Para el buen desarrollo de la Mancomunidad el Directorio deberá elaborar los Estatutos y Reglamentos que contemplarán su estructura orgánica y funciones, así como los aspectos económicos y patrimoniales de la misma. Los Estatutos y reglamentos para su aplicación deberán ser aprobados conforme la Mancomunidad lo haya definido.

II. Con la finalidad de buscar el ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones, las Mancomunidades deberán tramitar Personalidad Jurídica de conformidad al artículo 157, numeral II de la Ley de Municipalidades.

III. Los Municipios podrán participar en diferentes Mancomunidades, siempre y cuando, los fines y la naturaleza de las mismas no afecten los intereses y el desarrollo de su administración y de la gestión de cada una de ellas.

ARTICULO 5º (Del directorio de la Mancomunidad) Para el establecimiento del Directorio de la Mancomunidad se deberá observar lo determinado en el artículo 158 de la Ley de Municipalidades Numeral IV. Sin perjuicio de las atribuciones del Directorio, los Alcaldes de la Mancomunidad constituirán la instancia ejecutiva y serán responsables de la ejecución de las tareas que emprenda la Mancomunidad.

ARTÍCULO 6º (Coordinación Institucional) Para un adecuado fortalecimiento en materia de Mancomunidades, los Gobiernos Municipales deberán remitir al Viceministerio de Planificación estratégica y Participación Popular y a los Servicios Departamentales de Fortalecimiento

Municipal y Comunitario los respectivos Convenios, Estatutos y Reglamentos de toda Mancomunidad constituida. Esta remisión responderá a fines netamente informativos y estadísticos.

TÍTULO II GESTIÓN Y PLANIFICACIÓN MANCOMUNADA

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO DE FUNCIONES DE LA MANCOMUNIDAD

ARTICULO 7º (Funciones)

Los Gobiernos Municipales definirán en sus respectivos Convenios, Estatutos y Reglamentos de Mancomunidad las atribuciones y funciones a desarrollar; debiendo observar las disposiciones concernientes que regulen los roles y acciones que se atribuyan a la Mancomunidad

ARTICULO 8º (Planificación de la Mancomunidad)

Toda Mancomunidad podrá según el ARTICULO 158 numeral VII de la Ley 2028, elaborar su Plan de Desarrollo Mancomunado y remitirlo al Consejo Departamental para información y su priorización preferente.

La formulación y aprobación del Plan de Desarrollo Mancomunado deberá sujetarse a la Norma del Sistema Nacional de Planificación y los lineamientos de Planificación Participativa.

ARTICULO 9º (Aprobación del Plan de Desarrollo Mancomunado)

Todo Plan de Desarrollo Mancomunado para su aprobación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser participativo, generando la concertación social y diálogo intermunicipal.
- b. Ser aprobado por la máxima instancia de la Mancomunidad, por el número de votos determinados en los estatutos de la Mancomunidad. La aprobación deberá estar certificada mediante Resolución expresa.
- c. Contar con el pronunciamiento favorable del mecanismo de participación y control social institucionalizado en la Mancomunidad con los actores sociales.
- d. Remitir el Plan de Desarrollo Mancomunado a la Dirección Departamental de Planificación de la Prefectura del Departamento donde la Mancomunidad se encuentre. En caso de que la Mancomunidad esté integrada por municipios de diferentes Departamentos deberá ser emitido a todas las Prefecturas del área de la

Mancomunidad, así mismo deberán ser remitidas a cada uno de los gobiernos Municipales de la Mancomunidad y sus respectivas Organizaciones Sociales del área de influencia.

ARTICULO 10º (Programación Operativa Anual) Toda Mancomunidad para la ejecución de sus actividades deberá elaborar su Programación Operativa Anual, la misma que tomará como base las acciones prioritarias y acciones de preinversión e inversión identificadas en los Planes de Desarrollo Mancomunado.

La Programación Operativa Anual para su aprobación deberá contar con el pronunciamiento favorable del mecanismo de participación y control social de la Mancomunidad.

ARTICULO 11º (Apoyo Institucional en la Gestión de Planes, Programas y Proyectos Mancomunados) El Viceministerio de Planificación Estratégica y Participación Popular, desarrollará mecanismos que permitan a las mancomunidades consolidar su funcionalidad operativa y financiera.

ARTICULO 12º (Articulación con el nivel departamental) Para el cumplimiento del artículo 158, numeral VIII de la Ley de Municipalidades, las Prefecturas de Departamento en un plazo de 90 días desde la promulgación del presente Decreto elaborarán Estrategias Departamentales de Apoyo a Mancomunidades.

ARTICULO 13º (Informe de gestión) Los Directorios de las Mancomunidades elaborarán los informes de gestión, los mismos que deberán ser aprobados conforme se haya definido en sus respectivos estatutos, garantizando la participación social en la aprobación del mismo a través de su pronunciamiento público. La falta de aprobación del informe de gestión de la Mancomunidad dará lugar a los efectos jurídicos definidos en los respectivos estatutos de la Mancomunidad.

ARTICULO 14º (Participación y control social en la mancomunidad) En toda Mancomunidad el ejercicio de los derechos y deberes de las Organizaciones Territoriales de Base representadas por sus Comités de Vigilancia se ejercen en las etapas de constitución, planificación, funcionamiento y disolución de la Mancomunidad.

I. En la constitución de la Mancomunidad la participación y control social se ejercerá por todas las organizaciones sociales coordinadas por los Comités de Vigilancia de los municipios miembros de la Mancomunidad.

II. Para la planificación, funcionamiento y disolución de las Mancomunidades, las organizaciones territoriales de base articuladas por sus Comités de vigilancia y en coordinación con las Asociaciones Comunitarias y las Organizaciones funcionales existentes, mediante sus usos y costumbres establecerán un mecanismo de participación y control social que permita el ejercicio de sus derechos y obligaciones en torno a la mancomunidad.

III. Cada mecanismo de participación y control social de la Mancomunidad responderá a un reglamento específico de funcionamiento que será aprobado por la instancia de participación y control social de la Mancomunidad.

TÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I LOS RECURSOS DE LAS MANCOMUNIDADES

ARTICULO 15º (Recursos de la mancomunidad) Los recursos de la Mancomunidad provendrán de la asignación que realicen los Municipios y/o de Personas de Derecho Público o Privado.

En el caso de los recursos públicos las entidades que realizan transferencias a la Mancomunidad deberá observar las condiciones y requisitos establecidos en la Política Nacional de Compensación.

ARTICULO 16º (Administración y Disposición de los Recursos de la Mancomunidad) La administración y disposición de los recursos de la Mancomunidad se regirán por la Ley 1178 y sus respectivos sistemas, debiendo para tal efecto la Mancomunidad elaborar la correspondiente reglamentación.

ARTICULO 17º (Naturaleza del Gasto en Mancomunidades) La disposición de los recursos de coparticipación tributaria destinados a los aportes a las Mancomunidades deberán operarse respetando la naturaleza del gasto, debiendo para el efecto disponer como máximo el 15% para gasto corriente y 85% para inversión.

ARTICULO 18º (Cuenta fiscal) Las Mancomunidades deberán abrir una cuenta fiscal para la administración de sus recursos.

Los recursos que cada municipio asigne a la Mancomunidad deberán ser utilizados exclusivamente para la ejecución de planes, programas y proyectos objeto de la Mancomunidad garantizando el beneficio recíproco de los municipios.

ARTICULO 19º (Donación, Préstamo, Usufructo, Alquiler de Bienes y Servicios a las Mancomunidades) Una vez que la Mancomunidad haya obtenido su Personalidad Jurídica, se podrá conceder en calidad de donación, préstamo, usufructo o alquiler bienes de carácter público y/o privado para el cumplimiento de sus fines u objetivos de desarrollo definidos en su respectivo Convenio, Estatuto y Reglamento.

ARTICULO 20º (Fiscalización y Control) Los recursos que se administren a través de una Mancomunidad estarán sujetos al Sistema de Control Gubernamental establecido en la Ley 1178, debiendo cada Mancomunidad diseñar los mecanismos adecuados para el cumplimiento de dicho objetivo. La aprobación de dichos mecanismos corresponderá a cada uno de los Concejos Municipales parte de la Mancomunidad.

Los estatutos y reglamentos de las Mancomunidades deberán definir de manera expresa la modalidad a través de la cual los bienes o valores de la Mancomunidad disuelta serán distribuidos entre los municipios asociados.

TÍTULO IV MODALIDADES DE INTEGRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO I UNIÓN TRANSITORIA MUNICIPAL Y MANCOMUNIDAD DE DISTRITOS MUNICIPALES

ARTICULO 21º (Funcionamiento de la Unión Transitoria Municipal) El funcionamiento de la Unión Transitoria Municipal (UTM) estará determinado por un Convenio, a ser suscrito por los Alcaldes Municipales de los Municipios que en ella intervengan, previa autorización de sus respectivos Concejos Municipales mediante Ordenanza específica.

La Unión Transitoria Municipal no necesitará constituir un Directorio, pero la ejecución de los acuerdos será desarrollada por un equipo definido en el Convenio, la fiscalización a la misma será encargada a sus respectivos Concejos Municipales.

ARTICULO 22º (Funcionalidad de la Mancomunidad de Distritos Municipales) Para la conformación y funcionamiento de Mancomunidades de Distritos Municipales, será necesaria la suscripción de un Convenio Intermunicipal, el mismo que deberá ser firmado por los correspondientes

Alcaldes con la autorización previa de los respectivos Concejos Municipales. La estructura del Directorio de la Mancomunidad de Distritos deberá definirse en los Estatutos de la Mancomunidad, debiendo garantizar la participación de los Subalcaldes en la instancia ejecutiva.

ARTICULO 23º (Mancomunidad de Distritos Indígenas) Se prioriza la conformación de Mancomunidades de Distritos Municipales Indígenas, con la finalidad de atenuar los efectos del fraccionamiento de las unidades Socioculturales producto de la división político administrativa; como instrumento que busca la integración sociocultural y el desarrollo económico local.

ARTICULO 24º (Iniciativa en la Conformación de Mancomunidades de Distritos Indígenas) Las autoridades originarias reconocidas por ley, usos y costumbres, podrán requerir a los Gobiernos Municipales, la conformación de Mancomunidades de Distritos Municipales Indígenas originarios, a efectos de procurar el desarrollo e integración de los pueblos originarios.

ARTICULO 25º (Administración de la Mancomunidad de Distritos Indígenas- originarios) La Mancomunidad de Distritos Municipales Indígenas-Originarios, estará constituida conforme lo determina el artículo 22 del presente Decreto Supremo, debiendo organizar su estructura respetando sus usos y costumbres, aspecto que deberá ser reflejado en los respectivos Estatutos y Reglamentos de la Mancomunidad.

CAPÍTULO II MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE ESCASA POBLACIÓN

ARTICULO 26º (Cuenta Fiscal) Las Mancomunidades de Municipios de Escasa Población para acceder a los recursos de coparticipación tributaria, deberán abrir una cuenta fiscal única a la cual se depositarán la totalidad de los recursos de coparticipación tributaria de los municipios, pudiendo éstos solicitar autorización de la apertura de cuentas propias donde el Directorio de la Mancomunidad depositará los recursos que de acuerdo a convenio se determinen para la ejecución de planes, programas y proyectos propios de cada Municipio.

ARTICULO 27º (Aprobación y Ejecución del POA Mancomunado de Municipios de Escasa Población) El presidente del Directorio Ejecutivo de la Mancomunidad deberá elaborar y presentar ante todos los concejos municipales el Programa Operativo Anual y el Presupuesto Mancomunado para su consideración y aprobación, hasta el 15 de noviembre de la gestión anterior.

I. Los Concejos Municipales de cada uno de los municipios parte de la mancomunidad aprobarán o rechazarán el Programa Operativo Anual y Presupuesto Mancomunado dentro de los primeros 30 días de su presentación. Cuando los Concejos Municipales no se pronunciaron en el plazo señalado, el Programa Operativo Anual y el Presupuesto Mancomunado se dará por aprobado.

II. El presidente de la Mancomunidad será responsable de la ejecución de la Programación Operativa Anual y del Presupuesto Mancomunado.

ARTICULO 28º (Priorización de la Inversión de las Mancomunidades de Escasa Población) La inversión en planes, programas y proyectos de las Mancomunidades de Escasa Población, provendrá de una priorización concurrente donde los Municipios, en ejercicio de la autonomía municipal, definirán a través del Plan de Desarrollo Mancomunado, los montos para inversión concurrente e inversión individual de cada uno de los Municipios.

Tanto la inversión concurrente como la inversión individual de los municipios con población menor a 5.000 habitantes deberán estar inscritas en el POA mancomunado, debiendo transferir a cada una de las cuentas los recursos para la inversión individual.

ARTICULO 30º (Elaboración del Plan de Desarrollo Mancomunado) Toda Mancomunidad de Municipios de área metropolitana deberá formular su Plan de Desarrollo Mancomunado, para el mismo será necesaria la consideración de la información territorial del uso y ocupación del territorio observando lo determinado por el Título V, Capítulo VIII de la Ley de Municipalidades, utilizando como base la información de los Planes de Ordenamiento Territorial de los niveles departamental y municipal del área metropolitana.

Para la ejecución de Plan de Desarrollo Mancomunado se deberá diseñar anualmente la Programación Operativa Anual, la cual deberá ser aprobada por los Concejos Municipales de los Municipios integrantes de la Mancomunidad.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I DISOLUCIÓN DE LAS MANCOMUNIDADES

ARTICULO 32º (Causas para la Disolución de la Mancomunidad) Todo convenio de Mancomunidad definirá el plazo de duración e identificación expresa de causales de resolución. En caso de no haberse incorporado las mismas, se regirán por las disposiciones civiles vigentes.

ARTICULO 33º (Efectos de la Disolución de la Mancomunidad) Todo convenio de Mancomunidad preverá de manera expresa los efectos jurídicos que se producirán al momento de su disolución.

La distribución de los bienes y valores de la Mancomunidad a ser disuelta se regirá de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 20 del presente Decreto.

ARTICULO 34º (Disolución Legal de la Mancomunidad) Las Mancomunidades que no logren su operatividad y funcionalidad de acuerdo al objeto del convenio, se disolverán a través de la suscripción de un acta.

En caso de incumplimiento unilateral de parte de alguno de los Municipios, deberá establecerse los criterios para la reparación de los daños emergentes, previstas en el Código Civil.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 35º (Metodologías e Instrumentos Operativos) El Viceministerio de Planificación Estratégica y Participación Popular, está encargado de desarrollar metodologías e instrumentos necesarios para la implementación de la presente norma.

Para una adecuada elaboración de los Planes de Desarrollo Mancomunado y la Programación Operativa Anual Mancomunada, el Viceministerio de Planificación Estratégica y Participación Popular, en un plazo de 9 días desde la promulgación del presente Decreto, diseñará la “Guía para la elaboración de la Programación Operativa Anual de las Mancomunidades de Municipios de Escasa Población”, instrumentos que orientarán específicamente dichas tareas.

ARTICULO 36° (Instrumentos de Orden Fiscal) El Ministerio de Hacienda diseñará e implementará los mecanismos necesarios para la operación fiscal y financiera de las Mancomunidades.

ARTICULO 37° (Del ámbito de Aplicación del Presente Decreto) El presente Decreto es aplicable a todos y cada uno de los actores participantes del proceso de Mancomunidades, así como a toda persona natural y jurídica que tenga relación en el proceso de conformación, desarrollo y disolución de las mancomunidades.

ARTICULO 38° (Derogaciones) El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga todas las disposiciones que le fueren contrarias.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Sostenible y Planificación y de Vivienda y Servicios Básicos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los del mes de Abril del año dos mil uno.

Fdo. HUGO BANZER SUÁREZ, Fdo. Javier Murillo de la Rocha, Fdo. Marcelo Pérez Monasterios, Fdo. Guillermo Fortún Suárez

Fdo. Oscar Vargas Lorenzetti, Fdo. José Luís Lupo Flores, Fdo. Luís Vásquez Villamar, Fdo. Carlos Saavedra Bruno, Fdo. Tito Hoz de Vila Quiroga, Fdo. Guillermo Cuentas Yáñez Fdo. Jorge Pacheco Franco, Fdo. Hugo Carvajal Donoso, Fdo. Ronald MacLean Abaroa, Fdo. Claudio Mancilla Peña, Fdo. Rubén Poma Rojas, Fdo. Manfredo Kempff Suárez, Fdo. Wigberto Rivero Pinto.

1.6 DECRETO SUPREMO N° 29565

14 de Mayo de 2008

El Decreto Supremo N° 29565 de 14 de Mayo de 2008 aclara y amplía el objeto del gasto que deben ejercer los gobiernos municipales con los recursos del Impuesto Directo A Los Hidrocarburos - IDH y autoriza la asignación de dichos recursos a mancomunidades municipales (MM).

DECRETO SUPREMO N° 29565

14 Mayo 2008

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 57 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, en su penúltimo Párrafo, establece que los beneficiarios de los recursos percibidos por concepto del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH destinarán estos ingresos a los sectores de educación, salud, caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de empleo.

Que para la adecuada aplicación del Artículo 57 de la Ley N° 3058, es necesario precisar las competencias que deben ejercer los Gobiernos Municipales.

Que el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2008 autoriza a los Gobiernos Municipales, utilizar recursos del Impuesto Directo a Hidrocarburos en proyectos de inversión en Infraestructura en el sector salud, sector productivo, caminos vecinales y contrapartes en proyectos de electrificación.

Que el Decreto Supremo N° 29272 de 12 de septiembre de 2007, aprueba el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República denominado `Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien - Lineamientos Estratégicos`.

Que el Estado busca ser promotor y protagonista del desarrollo económico, social y comunitario, para distribuir equitativamente la riqueza, ingresos y oportunidades.

Que existe una crisis alimentaria mundial que exige a todos los países, orientar sus recursos al sector productivo agropecuario, para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria nacional.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999, de Municipalidades, establece las competencias del Gobierno Municipal para el cumplimiento de sus fines, en cinco (5) materias

referidas a: Desarrollo Humano Sostenible; Infraestructura; Administrativa y Financiera; Defensa del Consumidor; y Servicios.

Que el Artículo 15 de la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994, de Participación Popular, establece que el Poder Ejecutivo podrá destinar recursos de origen interno, externo, crédito y cooperación internacional, para apoyar el ejercicio de las competencias de los Gobiernos Municipales, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y contrapartes establecidas para su disponibilidad.

Que el Parágrafo I del Artículo 155 de la Ley N° 2028, concordante con el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 26142 de 6 de abril de 2001, establece que dos (2) o más municipios, a través de sus gobiernos municipales, de manera voluntaria y en uso de su capacidad asociativa, podrán adquirir responsabilidades mancomunadas comprometiendo los recursos necesarios para la realización de fines que les sean comunes.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- (OBJETO).

El objeto del presente Decreto Supremo es aclarar y ampliar el objeto del gasto que deben ejercer los Gobiernos Municipales con los recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH y autorizar la asignación de dichos recursos a mancomunidades.

ARTICULO 2°.- (OBJETO DEL GASTO).

En el marco de lo establecido en el Artículo 57 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, sobre el destino de los ingresos provenientes del IDH a los sectores de educación, salud, caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de empleo, se complementa el Decreto Supremo N° 28421 de 21 de octubre de 2005 en el punto II Competencias, inciso b); de la siguiente manera:

[...]

En el numeral 3. Fomento al desarrollo económico local y promoción de empleo, se agregan los siguientes incisos:

vii) Establecer incentivos a la producción según vocaciones y necesidades de cada región, municipio y mancomunidad.

[...]

En el inciso b) Municipios, se agregan los siguientes numerales:

6. Asignación de recursos IDH a las Mancomunidades.

Se autoriza a los Gobiernos Municipales asignar recursos del IDH a las Mancomunidades para proyectos de inversión conforme lo establecido en la normativa vigente sujetos: a las materias

previstas en el Artículo 57 de la Ley N° 3058, el Decreto Supremo N° 28421 de 21 de octubre de 2005 y lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

[...]

DISPOSICION FINAL UNICA- Para efectos de aclaración y/o interpretación del Decreto Supremo N° 28421 de 21 de octubre de 2005, se aplicará el presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de la Presidencia y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RR. EE. Y CULTOS, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero.

Derecho Municipal

MACHICADO, Jorge, Régimen Jurídico Boliviano De Las Mancomunidades Municipales, La Paz, Bolivia: Apuntes Jurídicos® , 2012.

- I. Título
- II. 1.- Concepto 2.- Normas jurídicas. 3.- Constitución política del Estado, leyes. 4.- Decretos supremos.
- III. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/01/rjmm.html>

Numero de paginas: 25 páginas
Formato: 17 x 24 cm.

